

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

BOLÍVAR RAMÍREZ
CARLO

Peticionario

KLCE202200641

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Crim. núm.
ISCR202101023

Sobre:
Art. 18 de la Ley 8

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Bolívar Ramírez Carlo (en adelante el señor Ramírez Carlo o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (el TPI) el 30 de marzo de 2022, notificada el 4 de abril siguiente. Mediante dicho dictamen, se declaró *No Ha Lugar* a la *Solicitud de Supresión de Evidencia y Confesión al Amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 23 de marzo de 2021 se presentó una denuncia contra el peticionario por violación al Artículo 18 de la Ley núm. 8 del 5 de agosto de 1987 (apropiación ilegal de vehículo), conocida como la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, 9 LPRA sec. 3217.

El Ministerio Público le imputó al peticionario que el 29 de diciembre de 2020, de forma ilegal, voluntaria y criminalmente se apropió, sin violencia ni intimidación, del vehículo marca Kia, modelo Río, color blanco, año 2020, tablilla JMX-637, perteneciente a la compañía Enterprise.

Luego de la celebración de las vistas de las Regla 6 y Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal, el 8 de noviembre de 2021 se presentó una *Solicitud de Supresión de Evidencia y Confesión al Amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal* en la cual se solicitó la supresión de la confesión realizada por el peticionario por no ser advertido de su derecho a no autoincriminarse.

El 17 de diciembre de 2021 el Ministerio Público se opuso a esta solicitud y solicitó fuese declarada no ha lugar de plano. Alegó, en síntesis, que la confesión se realizó de forma voluntaria, consciente e inteligente.

El 28 de marzo de 2022 se celebró la vista de supresión de evidencia. El Ministerio Público presentó como prueba testimonial a los Agentes Adams Torres Rosado y al Sargento Eugenio Ramos Bracero. Además, se marcó como prueba documental el Formulario PPR-615.4 intitulado “Advertencias Miranda para personas sospechosas en custodia” (Exhibit 1) y el Formulario PPR-615.9 “Declaración de Persona Sospechosa” (Exhibit 2). Aquilatada la prueba presentada y dirimida la credibilidad de los testimonios, el TPI dictó la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* a la supresión de evidencia solicitada. El foro recurrido consignó catorce (14) determinaciones de hechos¹ y concluyó lo siguiente:²

...

Un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodearon las declaraciones vertidas por el acusado nos lleva a concluir que, en la etapa inicial de la investigación cursada, [e]ste fue entrevistado con el único propósito de corroborar la información de la querrela presentada en relación con el vehículo, no

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 20-22.

² *Íd.*, a las págs. 25-26.

obstante, en ese momento, el agente lo instruyó para que buscara el vehículo y lo entregara. **Luego de transcurrida una semana, en otro escenario y circunstancias distintas, es que es arrestado y recibe las advertencias de ley, las cuales leyó y entendió, antes de prestar declaración alguna.**

No surge evidencia alguna que nos permita, siquiera inferir, **que el acusado fue objeto de coacción, violencia, intimidación o amenaza** por parte de los funcionarios del Estado que intervinieron en la investigación de la apropiación ilegal del vehículo, del cual se le acusa. Por el contrario, la prueba demostró que [e]ste fue instruido sobre los derechos que, como sospechoso, le cobijaban y, aun así, el acusado optó por declarar, con pleno conocimiento de lo que hacía. Así pues, no podemos más que concluir que el acusado renunció de forma libre, voluntaria y con conciencia de lo que ello implica, a su derecho a no inculparse. Por consiguiente, las declaraciones cuya supresión [s]e solicita, son admisibles. [Énfasis nuestro]

Inconforme con el dictamen, el peticionario solicitó reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante la determinación emitida por el foro a *quo* el 20 de mayo de 2022, notificada ese mismo día.

Todavía insatisfecho, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa imputándole al TPI haber cometido el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO SUPRIMIR LAS MANIFESTACIONES DEL SEÑOR RAMÍREZ CARLO AUN CUANDO FUERON OBTENIDAS COMO PRODUCTO DE UN INTERROGATORIO POR AGENTES DE LA POLICÍA CUANDO YA LA INVESTIGACIÓN SE HABÍA CENTRADO EN SU PERSONA Y SIN QUE SE LE ADVIRTIERA A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A NO AUTOINCRIMINARSE.

El 22 de junio de 2022 dictamos una *Resolución* concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse sobre los méritos del recurso. El 5 de julio siguiente el Procurador General cumplió con lo ordenado mediante la presentación del escrito intitulado *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *Certiorari*

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Por lo que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción

o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). La discreción judicial se define como el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” sin hacer abstracción del resto del derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Asimismo, “el adecuado ejercicio de la discreción está ‘inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad’”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

El ordenamiento jurídico ha establecido que se incurre en un abuso de discreción en las siguientes circunstancias:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

Por su parte, es un principio harto conocido en nuestro ordenamiento que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de un tribunal de instancia, a no ser que las decisiones emitidas por el mismo sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial.” [citas omitidas]. *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, a la pág. 589.

Derechos Constitucionales: protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables; Derecho a no incriminarse

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. En lo pertinente, nuestra Constitución dispone en esta sección que:³

³ Véase, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables...

S[o]lo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación...

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales.

Por otro lado, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra el derecho a no inculpinarse. En lo pertinente, dispone que “[n]adie será obligado a inculpinarse mediante su propio testimonio”. Este derecho fundamental encuentra su equivalente en la Quinta Enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos.

Así y al tenor del Artículo II, Sección 10 de la Constitución, en nuestro estado de derecho “se prohíbe, de ordinario “el arresto de personas o los registros o allanamientos sin una orden judicial previa, apoyada en una determinación de causa probable”. La orden judicial es necesaria para poder garantizar la dignidad e intimidad de las personas y sus efectos de posibles actuaciones arbitrarias del Estado. Esta protección constitucional es de tal importancia que si un arresto se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad”. [notas al calce omitidas]. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 12-13 (2013). Incluso, no solo la evidencia que se obtenga durante un registro o un arresto ilegal será inadmisibles, sino que toda la evidencia que se obtenga luego, como “fruto” de dicho registro o arresto, también será inadmisibles en evidencia. *Íd.*, a la pág. 18.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 234, es el medio procesal que permite a una persona agraviada por un registro o allanamiento solicitar al tribunal la supresión de cualquier evidencia obtenida mediante tal registro o allanamiento. *Íd.*, a la pág. 15. Asimismo, esta regla es aplicable a aquella

situación en las que se solicita la supresión de una confesión o testimonio. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750-751 (1980); *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, a la pág. 16.

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “al evaluar una solicitud de supresión de evidencia en la que se plantea que la confesión o evidencia fue el resultado de un arresto ilegal, el Ministerio Público viene obligado a demostrar la legalidad del arresto”. [nota al calce omitida]. *Íd.*, a la pág. 17. Ahora bien, “[e]n el caso preciso de una confesión como fruto de un arresto ilegal, esta *Curia* ha expresado que el punto decisivo es la voluntariedad de la confesión y no la ilegalidad de la detención”. Sin embargo, “el solo hecho de que el ilegalmente arrestado confesara o hiciera declaraciones incriminatorias tras recibir las advertencias de *Miranda*, no cura el vicio inicial en el arresto y las admisiones son “fruto del árbol ponzoñoso”. [notas al calce omitidas] *Íd.*, a las págs. 18-19. No obstante, esto no significa que toda confesión hecha después de un arresto o registro ilegal será inadmisibile. *Íd.*, a la pág. 20.⁴

En *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, el alto foro adoptó los factores que deberán tomarse en consideración al momento en que se examine la admisibilidad de la prueba según establecidos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Brown v. Illinois*, 422 US 590 (1975). A estos efectos se considerará: (1) si se hicieron las advertencias legales; (2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión; (3) las causas interventoras y, (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado.⁵ Además, en *Brown v. Illinois*, supra, se indicó que el Ministerio Público es el que tiene el peso de la prueba de demostrar la admisibilidad de la confesión. *Íd.*

⁴ Nota al calce omitida.

⁵ Nota al calce omitida. *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, a la pág. 22.

De igual manera, en *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, el Tribunal Supremo analizó cada uno de estos factores. En lo aquí pertinente, solo reseñaremos los aspectos más importantes relacionados al recurso ante nuestra consideración. Respecto al requisito de advertencias legales, según requeridas en el normativo *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), no es suficiente el hecho de la voluntariedad de la confesión y que las advertencias se hayan realizados; es necesario, además, analizar las circunstancias en que se da la intervención del estado con el ciudadano según las garantías constitucionales dispuesta en el Artículo II, Sección 10 de nuestra Constitución. *Íd.*, a la pág. 23. Aclaramos que el Estado viene obligado, en toda investigación criminal realizada por agentes del orden público, a advertirle de los derechos que le asisten cuando esta se ha centrado sobre un ciudadano que se encuentra bajo su custodia y, a su vez, pretenden interrogarlos. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 609 (2011).

Por otro lado, el tiempo transcurrido entre el arresto y la confesión requiere un análisis que debe hacerse caso a caso a base de todos los factores. *Íd.*, a la pág. 24. A su vez, al analizar el factor de *causa interventora* "... lo importante es observar si los sucesos que ocurren entre el arresto y la confesión son suficientes e independientes para poder romper la cadena entre dicho arresto ilegal y la confesión que se produjo". *Íd.*, a la pág. 25. Por último, el factor *propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado* requiere analizar "si la confesión obtenida de un arresto ilegal es admisible en evidencia, la ausencia de propósito y flagrancia en la conducta ilegal del Estado al momento del arresto es lo que favorece la no supresión de la expresión incriminatoria. Como pudimos observar, cuando se analizan los otros factores, la presencia de ellos favorece la admisión en evidencia de dicha confesión. Por lo tanto, para que una confesión obtenida luego de

un arresto ilegal sea admisible en evidencia debemos observar que se cumpla más de uno de los siguientes: presencia de un tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión, presencia de causas interventoras y/o ausencia de propósito y flagrancia de la conducta de los funcionarios del Estado al efectuar el arresto”. *Íd.*, a las págs. 25-26.

No obstante, es importante destacar que el derecho a la autoincriminación **no es absoluto**. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, pág. 610. El ciudadano **puede renunciar a este derecho mediante una renuncia voluntaria, consciente e inteligente**. *Íd.* Nuestro Tribunal Supremo ha definido el concepto de voluntariedad de la siguiente manera:

Al evaluar la voluntariedad de esta renuncia deberán analizarse dos vertientes, a saber: primero, el abandono del derecho debe haber sido voluntario en el sentido de que sea **producto de una elección libre y deliberada**, y segundo, la renuncia **debe hacerse con pleno conocimiento no solo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de la decisión**. Una renuncia será voluntaria “si es realizada sin que haya mediado **intimidación, coacción o violencia** por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión”. [Énfasis nuestro]. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, a la pág. 611 citando a *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489, 504 (2003).

Por último, reiteramos que le corresponde al Estado probar, mediante preponderancia de la prueba, que la renuncia del acusado a sus derechos constitucionales a la no autoincriminación fue voluntaria, consciente e inteligente. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, a la pág. 612. Para ello, deberá desfilarse evidencia sobre las advertencias específicas que le realizaron al sospechoso y sobre las condiciones en que fueron realizadas al momento en que este realizó la admisión o confesión. *Íd.* Este ejercicio es obligatorio para el Estado, por lo que su incumplimiento conlleva la supresión de cualquier declaración inculpativa que interese presentar durante el juicio. *Íd.*

En conclusión, para reclamar con éxito una violación a las normas establecidas en *Miranda v. Arizona*, supra, es necesario que converjan los siguientes requisitos: (1) que la persona haya hecho la declaración incriminatoria como producto de un interrogatorio del Estado; (2) que tal interrogatorio haya ocurrido mientras la persona era considerada sospechosa del delito que se investiga, y (3) que tal interrogatorio haya ocurrido estando la persona bajo la custodia del Estado. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, a las págs. 612-613.

La apreciación de la prueba y la norma de deferencia a los tribunales de instancia

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí y que la apreciación que de ella realizan merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Por ello, la norma es que, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, supra, pág. 728. Cónsono con lo anterior, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpressivos, debemos respetar la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

No obstante, aún cuando la norma es de deferencia, podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancia no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). La intervención de un foro

apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Así pues, **la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad.** *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, **los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora.** *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Por último, en lo que respecta a la prueba documental los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia; tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

III.

El peticionario alegó que incidió el foro recurrido al no suprimir la confesión que este realizó mientras estaba siendo intervenido por los agentes del orden público como sospechoso de los hechos imputados. Por ello, este solicitó la supresión de la confesión bajo el fundamento de que la misma se obtuvo de manera ilegal al fallar en advertirle de su derecho a no incriminarse.

Como indicamos, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios a tomar en consideración al ejercer nuestra discreción al momento de atender un auto de *certiorari*. Examinada la controversia de autos al palio de estos criterios, determinamos expedir el recurso. Previo a comenzar el análisis del error enunciado

es menester puntualizar varios aspectos que surgen del propio recurso y que inciden en el derecho aplicable.

De entrada precisa señalar que la discusión que desarrolla el peticionario no está enmarcado en la totalidad de los hechos. Incluso, este no impugnó los testimonios vertidos en la vista de supresión ni las determinaciones de hechos que realizara el foro recurrido. Así que, la solicitud de supresión está predicada únicamente el hecho de que al peticionario no se le hicieron las advertencias legales cuando la policía le hizo una serie de preguntas el 29 de diciembre de 2020. Así las cosas, no encontramos razón alguna por la cual sea necesario escuchar la regrabación de la vista de supresión. Reiteramos que la *Petición de Certiorari* no contiene argumentos que impugnen los testimonios allí vertidos. Además, los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ante este escenario solo nos corresponde revisar si el foro recurrido incidió en la aplicación del derecho a los hechos. Veamos.

Como adelantamos, en el caso de autos no hay controversia en cuanto a los siguientes hechos:⁶

- El 28 de diciembre de 2020, Carlos José Irizarry Ruiz, empleado de la compañía Enterprise se comunicó a la División de Vehículos Hurtados para presentar una querrela ya que el auto Kia Rio, color blanco año 2020, alquilado al Sr. Bolívar Ramírez Rodríguez no había sido devuelto.
- El Sr. Bolívar Ramírez Rodríguez (en adelante el señor Ramírez Rodríguez) es el padre del aquí peticionario.
- Al día siguiente, el 29 de diciembre de 2020 en horas de la tarde se presentó formalmente la querrela ya que el Sr. Carlos José Irizarry Ruiz fue instruido a esperar 24 horas desde la caducidad del contrato.
- Ese mismo día, el agente Torres Rosado y el Sargento Ramos Bracero entrevistaron al empleado de Enterprise. Concluida la misma se dirigieron a la residencia del señor Ramírez Rodríguez.
- A su llegada, fueron recibidos por el señor Ramírez Rodríguez y **este les indicó que su hijo se había llevado el auto sin su permiso y lo había empeñado en un punto de drogas**, pero que desconocía el lugar.

⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 20-22.

Añadió, que las llaves del vehículo aún se encontraban en su casa.

- El Sargento Ramos Bracero le instruyó que localizara el auto y se comunicara para devolverlo.
- Acto seguido, **sale de la residencia el peticionario (el Sr. Bolívar Ramírez Carlo) y el agente Torres Rosado y el Sargento Ramos Bracero lo entrevistaron.**
- El peticionario **admitió haberse llevado el vehículo y que lo había empeñado en un punto de drogas en Mayagüez.** El Sargento Ramos Bracero le instruyó a que buscara el auto y lo devolviera.
- El 7 de enero de 2021 el agente Torres Rosado acudió nuevamente a la residencia del señor Ramírez Carlo, **le realizó las advertencias de ley, procedió a su arresto y lo traslado a la División de Vehículos Hurtados,** que queda a 10 minutos de distancia.
- Surge de la PPR-615.4 “Advertencias Miranda para personas sospechosas en custodia” (Exhibit 1) que **el peticionario completó y firmó el documento asegurando haberlo leído y entendido las advertencias.**⁷
- Acto seguido completó el Formulario PPR-615.9 “Declaración de Personas Sospechosa” (Exhibit 2) en **la cual admitió haberse apropiado del vehículo.**⁸
- En el referido documento el peticionario, de su puño y letra declaró:
Yo, Bolívar V. Ramírez libre y voluntariamente [sic] un vehículo Kia Rio color blanco que mi padre alquiló y soy usuario de crack lo empeñe en Bo. Dulces Labios.

Conforme a los hechos antes consignados, el foro recurrido determinó que tanto las manifestaciones realizadas por el peticionario el 29 de diciembre de 2020; así como la declaración del 7 de enero de 2021, fueron otorgadas de manera libre y voluntaria. A su vez, en las *Conclusiones de Derecho* señaló que el 29 de diciembre de 2020, el señor Ramírez Rodríguez y el peticionario “no se encontraban detenidos ni bajo custodia policiaca, est[o]s fueron entrevistados como parte del proceso en la etapa investigativa.”⁹ Añadió que de “... las circunstancias que rodearon las declaraciones vertidas por el acusado ... en la etapa inicial de la investigación cursada, este fue entrevistado con el único propósito de corroborar la información de la querrela presentada en relación al vehículo que luego de alquilado, no había sido devuelto”. *Íd.*

⁷ Véase el Anejo 1 del escrito del Procurador General.

⁸ *Íd.*, Anejo II.

⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 25.

A los efectos de poder entender el presente recurso, citamos los fundamentos que esboza el señor Ramírez Carlo para la revocación de la resolución recurrida. Al respecto, este señaló:¹⁰

Como mencionamos, una persona prudente y razonable **habría pensado que, luego que su padre le indica a dos agentes públicos que su hijo se había llevado el vehículo sin autorización y lo había empeñado en un punto, no estaba en libertad de marcharse** y no contestar las preguntas de los Policías. En el presente caso los oficiales Torres y Rosado llegaron a la residencia de los Ramírez como agentes investigadores de la división de vehículos hurtados de la Policía de Puerto Rico a entrevistar “formalmente” al señor Ramírez Rodríguez y al señor Ramírez Carlo. **Los agentes llegaron a la residencia haciendo una demostración de autoridad.** Ante ello, una persona prudente y razonable **que acaba de ser delatada por su padre en presencia de los agentes** de haber sido la persona que se apropió ilegalmente del vehículo, **hubiera pensado que no estaba en libertad de marcharse de su residencia** sin antes someterse a la autoridad de los agentes y contestar su interrogatorio.

...

Los agentes sabían que al interrogar al señor Ramírez Carlo sin hacerle las advertencias de ley, **luego de que papá lo delatara**, podrían obtener manifestaciones incriminatorias que posteriormente utilizarían en su contra.

Por lo tanto, la confesión del señor Ramírez Carlo **debe ser suprimida ya que fue obtenida sin las debidas advertencias de ley, como producto de un interrogatorio** realizado por agentes del orden público a una persona contra quien ya se había centrado la investigación, y *dentro de unas circunstancias* en la que una persona prudente y razonable habría pensado que **no estaba en libertad de marcharse y hacer caso omiso a las preguntas de los agentes.**

La renuncia del señor Ramírez Carlo a su derecho a no autoincriminarse no fue hecha de forma consciente, inteligente ni voluntaria ya que no fue informado de sus derechos. Además, la confesión escrita obtenida el 7 de enero de 2021, luego de su arresto y de ser llevado a la División de Vehículos Hurtados, **es producto de la confesión obtenida el 30 de diciembre de 2020 sin las debidas advertencias de ley.** Al respecto el propio Sargento Ramos Bracero admitió que **a raíz de la confesión obtenida el 30 de diciembre fue que arrestaron** al señor Ramírez Carlos el día 7 de enero cuando obtuvieron la confesión escrita. [nota al calce omitida]”

...

De los argumentos antes transcritos surge que la contención del peticionario se basa en lo siguiente: (1) que por haber sido delatado por su padre no podía marcharse de la residencia, (2) que los agentes le hicieron un interrogatorio cuando este salió por lo que

¹⁰ Véase la *Petición de Certiorari*, a las págs. 11 y 13.

debieron hacerle las advertencias, y (3) el arresto realizado siete (7) días después es ilegal por cuanto es producto de la confesión obtenida el 30 de septiembre. Sin duda, estos hechos no cumplen con alguno de los criterios esbozados en el acápite II de la presente *Sentencia*. Nos explicamos.

No hay controversia que el 29 de diciembre de 2020 los agentes visitaron la residencia del señor Ramírez Rodríguez, padre del aquí peticionario, para corroborar la información brindada por el empleado de Enterprise. El señor Ramírez Rodríguez le indica que fue su hijo el que se apropió del vehículo y lo empeñó en su punto de droga. “Acto seguido” el peticionario sale al encuentro de los agentes y a preguntas de los agentes admite haber empeñado el vehículo. En virtud de estos hechos indiscutibles, en el análisis realizado en el presente recurso, se ignora totalmente el hecho de que **los agentes no arrestaron** al peticionario en ese momento. No existe controversia en que le dieron la oportunidad de localizar el carro. **Pasada una semana**, el 7 de enero de 2021, **es que el peticionario es arrestado**. Así que, luego de leídas las advertencias y apercibido de su derecho a no incriminarse, es que este otorgó la segunda confesión.

De acuerdo a los hechos del presente caso, los agentes tenían motivos fundados para arrestar al peticionario. Nótese que su padre les indicó a los agentes que su hijo fue quien se apropió ilegalmente del vehículo. Así las cosas, no estamos ante una confesión producto de un arresto ilegal. Por otro lado, tampoco su libertad fue restringida, ya que el señor Ramírez Carlo no fue arrestado la primera vez que confesó los hechos ni estaba bajo la custodia de los agentes. Recordemos que este estaba en la casa de su padre. Por lo que, la mera presencia de los agentes en el lugar y el hecho de que su padre lo “delatara” no constituye intimidación, coacción o violación por parte de los funcionarios del Estado. Como bien

indicara el foro recurrido en el presente caso no existe evidencia alguna que permita concluir tal conducta por parte de los agentes.

Por otro lado, la evidencia demostró diáfananamente que la segunda confesión fue ofrecida luego de que las advertencias legales fuesen realizadas de manera verbal y por escrito, y que las mismas le fueran explicadas al peticionario. Incluso, a esta segunda confesión tampoco le es aplicable la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso. La confesión obtenida no es producto de una intervención ilegal ni medió fuerza o intimidación por parte de la Policía. Reiteramos que del propio recurso surge que al momento que se dieron las confesiones no hubo intimidación ni violencia por parte de los agentes que intervinieron con el peticionario.

Así pues, resulta forzoso colegir que en el raciocinio del foro primario no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la aplicación del derecho a los hechos. En este sentido, las conclusiones consignadas por el foro *a quo* en la *Resolución* recurrida, relativas a que las confesiones del peticionario fueron obtenidas de forma libre, voluntaria y libre de coacción, está apoyada en la prueba desfilada durante la vista de supresión. Recalcamos que el peticionario no impugnó los testimonios vertidos en la referida vista ni menos refutó las determinaciones de hechos esbozadas por el TPI. Por tanto, precisa puntualizar que los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. Asimismo, reafirmamos nuestra decisión respecto a que, de la manera en que ocurrieron los hechos en el presente caso, no sostiene un análisis de violación a derechos constitucionales.

En consecuencia, no existe en el expediente ante nuestra consideración justificación alguna que nos mueva a revocar la

determinación de admisibilidad de la confesión del peticionario según realizada por el foro recurrido.

IV.

Por todos los fundamentos antes esbozados, expedimos el auto de *Certiorari* presentado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones